



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0203/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0006, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por la empresa Australia Investment Group, LLC, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión.

1.1. La Sentencia núm. 552, cuya suspensión se solicita, fue dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Australia Investment Group, LLC., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0016, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

1.2. La referida sentencia núm. 552 fue notificada mediante el Acto núm. 434/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por la empresa Australia Investment Group, LLC, el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), y recibida en este tribunal, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la empresa demandada, Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (Remax Líder), mediante el Acto núm. 1245/2018,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estratos de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Australia Investment Group, LLC, contra la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), y fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

a. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Ejecutivos Inmobiliarios, S.A. (Remax Líder), contra el señor Mario Pérez García, así como la demanda reconvenzional interpuesta por la entidad Australia Investment Group, LLC., contra la parte demandante principal, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandante reconvenzional al pago de cincuenta mil dólares americanos con 00/100 (US\$50,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la compañía Ejecutivos Inmobiliarios, S.A. (Remax Líder); b. que la corte a quo acogió en parte el recurso de apelación de que fue apoderada y modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, condenando a la entidad Australia Investment Group, LLC., al pago de treinta y dos mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$32,500.00), a favor de la compañía Ejecutivos Inmobiliarios, S.A. (Remax Líder), mediante el fallo que hoy es objeto de recurso de casación, monto que equivalía a la suma de un millón cuatrocientos noventa y un mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,491,750.00), calculados a la tasa de RD\$45.90 pesos dominicanos por dólar estadounidenses que era la tasa de venta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promedio del mercado cambiario dominicano el día 20 de mayo de 2016, según las publicaciones estadísticas del Banco Central de la República Dominicana, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Como se ha indicado, la demandante en suspensión, empresa Australia Investment Group, LLC, pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2016-2438, fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:

a. ATENTIDO: Que mediante instancia depositada por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la presente instancia, la sociedad AUSTRALIA INVESTMENT GROUP, LLC., interpuso formal RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia anteriormente mencionada, por ser violatoria a derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución, específicamente los relativos a la igualdad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes, la seguridad personal, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho a la defensa.

b. ATENDIDO: Que existen sobradas y razonables cuestiones, las cuales hacen temer a la impetrante, la generación de un daño irreparable, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea ANULADA por este Honorable Tribunal, en razón de haberse violado garantías, principios y derechos fundamentales, tal y como se evidencia en la intimación de pago previo a embargo contenida en el acto No. 434/2017, de fecha 15 de mayo del año 2017, anexo.

c. ATENDIDO: Que tal y como se demuestra por la documentación anexa, la sentencia objeto de la referida revisión constitucional será irremediamente anulada, por las violaciones a derechos fundamentales en que han incurrido la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; como resultado inmediato de la casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los graves medios invocados y probados en que ha incurrido la Corte a-quá [sic], desarrollados en el memorial de casación anexo.

d. ATENDIDO: Que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea la toma de medidas ejecutorias en perjuicio de la empresa AUSTRALIA INVESTMENT GROUP, LLC., en base a una sentencia producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana.

e. ATENDIDO: Que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se le ocasionaría serios daños morales y materiales a la impetrante, AUSTRALIA INVESTMENT GROUP, LLC., lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita, y sentaría un funesto precedente, al permitir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cobro forzoso de una acreencia incierta, cuya existencia no fue probada ni demostrada por ante los Tribunales de juicio”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada, empresa Ejecutivos Inmobiliarios, S.A. (Remax Líder), no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la presente solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 1245/2018, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite de la presente demanda en suspensión, son las siguientes:

1. Escrito de demanda en suspensión interpuesta por la entidad Australia Investment Group, LLC, el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido por este tribunal el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 1245/2018, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 434/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial Santo Domingo el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato interpuesta por la empresa Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (Remax Líder) contra la entidad Australia Investment Group, LLC demanda que tuvo como resultado la Sentencia núm. 038-2012-00434, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), la cual acogió la referida demanda y condenó a la empresa Australia Investment Group, LLC., al pago de cincuenta mil dólares americanos con 00/100 (\$50,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, en favor de la compañía Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (Remax Líder). No conforme con esta decisión, la empresa Australia Investment Group, LLC, interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), que acogió el recurso y redujo el monto de la condena a treinta y dos mil quinientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$32,500.00) y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

Respecto de esta decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal constitucional de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

a. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

b. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, el cual dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

d. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional juzgó que

...la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

e. En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que “[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]” y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada “[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”.

f. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la mencionada Sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar, en cada caso, las pretensiones del solicitante de la suspensión.

g. Así pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional (entre las que cabe citar la Sentencia TC/0250/13¹), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; e (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, es decir, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

¹ Dictada en fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En cuanto al primero de los aspectos, la parte demandante se limita a establecer que la ejecución de la indicada sentencia le ocasionaría daños irreparables morales y materiales, “lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita, y sentaría un funesto precedente, al permitir el cobro forzoso de una acreencia incierta”.

i. De lo anterior se infiere que la demandante solicita la suspensión de la referida sentencia núm. 552, que, a su vez, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0016, para evitar el pago de la condena en reparación de daños y perjuicios a la empresa Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (Remax Líder).

j. Este tribunal constitucional ha establecido, de manera reiterada, desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas” (véase las sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0329/2014).

k. De los señalamientos que anteceden, este tribunal es del criterio que la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, sin necesidad de analizar los demás criterios, puesto que no se coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable. Ciertamente, el eventual daño que produciría la ejecución de la sentencia impugnada en perjuicio de la demandante es de naturaleza meramente económica y, por tanto, podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada como consecuencia del correspondiente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso por motivo de inhibición voluntaria.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Australia Investment Group, LLC., contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, empresa Australia Investment Group, LLC, y a la demandada, entidad Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (Remax Líder).

TERCERO: DECLARA la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario